

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 17

**COALICIÓN “ALIANZA POR
MÉXICO”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL DE
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
EXP.: CRP/PRE/10/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/10/06 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Lic. Juan Carlos Gorostieta Vivero, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Almoloya de Alquisiras, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.

2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Lic. Juan Carlos Gorostieta Vivero, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México.
5. En fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM-04/CPE/01/05-06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El tres de enero de dos mil seis, a las once horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

7. El seis de enero del presente año, a las once horas con treinta minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El seis de enero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha once de enero del año en curso.
10. El Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras en su sesión celebrada el veinticuatro de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición “Alianza por México”, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“2.- En fecha 22 de diciembre del 2005 se realizó por parte de la Comisión de Propaganda Electoral de este Consejo Municipal Electoral de Almoloya de Alquisiras, efectuándose el recorrido mencionado en un principio en la delegación de Plutarco González hacia la delegación de la Unión Riva Palacio de este municipio, en donde se constó en la minuta de trabajo No 1 de la Comisión en comento que desde el inicio del recorrido en la delegación de

Plutarco Gonzáles hasta la comunidad de la Unión Riva Palacio se contabilizaron 277 postes de equipamiento urbano en donde se encuentra propaganda adherida de los precandidatos a la presidencia municipal por el Partido de la revolución Democrática, 2 placas alusivas a las obras realizadas por el. H. ayuntamiento de este municipio en las cuales también se observo que existe adherida el mismo tipo de propaganda citada en líneas anteriores ubicadas, la primera afuera de las instalaciones de la Escuela Primaria Benito Juárez en la Comunidad de la Quinta Manzana de este municipio y la segunda se encuentra a 300 metros de la gasera con razón Social 'Gas Z', de la misma manera se encuentra adherida la propaganda multicitada en 9 árboles los cuales se encuentran en el trayecto de las comunidades de agua fría a tepehuajes por lo cual en términos del artículo 31 párrafo tercero de los lineamientos en materia de propaganda electoral vigente en la entidad y al constar físicamente y en documento oficial mediante la minuta que nos ocupa, los hechos ya citados, se concluye que existe una violación a la ley comicial y a los lineamientos en materia de propaganda electoral en atención a la minuta mencionada con antelación, se exhorto a representante del partido de la revolución democrática a que retirara en un plazo no mayor a 48 horas la propaganda electoral en comento. Es de resaltar que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al exhorto citado.

3.- Con el fin de nutrir lo argumentado en líneas anteriores pese a la constancia que obra en la minuta de trabajo No 1 de esta comisión, me permito ilustrar le ilegalidad en materia de propaganda electoral que actualmente se observa en este municipio por parte del partido de la revolución democrática, hecho que se puede corroborar y acredita con las placas fotográficas que a manera de anexo se exhiben con el presente curso..."

Asimismo, también apuntó:

"4.- En fecha 29 de diciembre del 2005 se efectuó acta de sesión ordinaria en el consejo municipal electoral de almoloya de alquisiras quien en el punto 9 de asuntos generales el secretario del consejo informo sobre la sesión de trabajo de la comisión de propaganda del consejo municipal electoral de almoloya de alquisiras se recibió un escrito por parte del C. JUAN CARLOS GOROSTIETA VIVERO representante propietario del partido revolucionario institucional, donde se solicito se convocara a la comisión de propaganda al realizar un recorrido del municipio iniciando en la delegación de Plutarco González hacia la delegación de la Unión Riva palacio sobre la carretera de Texcaltitlan - Zacualpan con el fin de verificar de los partidos políticos y coaliciones haya colocado su propaganda electoral en términos y lugares apegados al código electoral del Estado de México así como los lineamientos de propaganda electoral por lo que el C. EVERARDO LOPEZ GOMEZ, presidente de dicha comisión convoco con fecha 19 de diciembre del presente año a una reunión de trabajo a la comisión de propaganda que se llevo a cabo el día 22 de diciembre del año en curso, estando presente los C.C EVERARDO LOPEZ GOMEZ, HUGO AVILEZ, presidente y secretario de la comisión de propaganda respectivamente, los C.C LAURA ESTHER LOPEZ VELAZQUEZ,

integrante de la comisión de proganda, comento que a la fecha no se ha retirado la propaganda del partido de la revolución democrática, que en este caso que procedía por parte de la comisión. AL RESPECTO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, COMENTO QUE NO ESTA EN SUS MANOS EL RESOLVER DICHA SITUACIÓN, YA QUE NO CUENTA CON EL APOYO DEL COMITÉ ESTATAL PARA RETIRAR LA PROPAGANDA Y QUE NO EXISTE UN COMITÉ CONSTITUIDO EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LAS CONSECUENCIAS LAS TENDRA QUE ASUMIR EL PARTIDO. Y para acreditar lo dicho obra como anexo a la presente como anexo No 12.”

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de informalidad manifestó:

“I. Que en fecha 03 de enero de dos mil seis, fui notificado sobre el escrito de inconformidad presentado por la Alianza por México (PRI-PVEM), una vez revisado dicho escrito se deriva lo siguiente.

II. Que en fecha 11 de diciembre se efectuó la elección para designar candidatos a Presidente del Partido de la Revolución conforme a la convocatoria Emitida por el Comité Ejecutivo Municipal del PRD en fecha 05 de octubre del año 2005.

III. Que el Artículo 144 F. del Código Electoral del Estado de México Vigente Establece ‘las precampañas para el caso de... ..y miembros de Ayuntamientos; podrá realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluir el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidatos...’ de acuerdo al los linamientos de propaganda serán los mismo los de campaña y los de precampaña.

IV. Que el Artículo 158 numeral X, del CEEM, establece ‘Al termino del proceso electoral los partidos políticos y coaliciones participaran en la recolección de la propaganda electoral...’

V. Que el Art. 144 D. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas se observaran las disposiciones del presente código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el consejo general del Instituto.

VI. Que en fecha 02 de enero se instruyo por parte de la dirigencia del PRD en el municipio a los Aspirantes a Candidatos a Presidente Municipal, así como a los militantes del partido a retirar la propaganda, para cumplir con las disposiciones que el CEEM establece al respecto.

VII. Que el escrito de inconformidad que presenta la ‘Alianza Por México’ se centra en que la colocación de propaganda en postes, que son considerados de Equipamiento Urbano, y que la sanción a que hace referencia según el Artículo 86 inciso j) habrá sanción al partido político cuando ‘dañe elementos de equipamiento Urbano... ó que coloque algún medio de comunicación

alterna, que impida la visibilidad conductores de vehículos o la circulación de peatones... hecho que la propaganda colocada por los precandidatos ni dañan el equipamiento urbano ni impiden al visibilidad de conductores de vehículos.”

- IV. Que la Coalición “Alianza por México”, ofreció como pruebas la Documental consistente en copia simple de la minuta No. 1 de trabajo de la Comisión de Propaganda de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco; la Documental Pública consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco; la Técnica, consistente en nueve impresiones de fotografías digitales en color; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México” reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, específicamente en doscientos setenta y siete postes y en dos placas; en éstas donde se difunden logros del ayuntamiento, así como la adhesión de propaganda en nueve árboles.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, esto es, la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como en árboles, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

“Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

“Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.”

“Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura. De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos.”

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral adherir propaganda tanto en postes como elementos del equipamiento urbano, como en árboles, al considerarse como accidentes geográficos.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza copia simple de la minuta de trabajo de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, la cual se refiere a la realización de un recorrido realizado por la propia comisión, en la cual se observa:

“En el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, siendo las diez horas del día veintidós de diciembre del dos mil cinco, los C.C. Everardo López Gómez y Hugo Aviles Andrés, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal respectivamente; y los C.C. Laura Esther López Velázquez, Andrés Baltazar Cruz Meléndez, Miembros de la Comisión de Propaganda de este Consejo Electoral Municipal y los C.C. Juan Carlos Gorostieta Vivero, Representante

Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Saturnino Jiménez Albarrán, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditados ante este órgano electoral; reunidos en el local que ocupa este Consejo Municipal, sito en la calle Benito Juárez s/n Colonia Jaltepec de Abajo de la propia localidad, para llevar a cabo Recorrido por parte de la comisión de propaganda, dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 31, 53 fracciones VII y XII y 54 fracciones I y IX del Código Electoral del Estado de México, donde se establece los lineamientos en materia de propaganda electoral, para efecto de verificar que los partidos políticos estén colocando su propaganda electoral en los términos y lugares señalados en los Artículos 158 y 159 del Código Electoral del Estado de México; siendo el recorrido el siguiente: iniciando de la delegación de Plutarco González, hacia la delegación de la Unión Riva Palacio sobre la carretera Texcaltlán-Zacualpan.-----

PRIMERO: Siendo las 10 horas con 20 minutos, se dio lectura al Orden del Día, que a la letra dice: 1. Lista de presentes y Declaración del Quórum, 2. Lectura y aprobación del Orden del Día, 3. Presentación de ruta de recorrido a realizar y 4. Asuntos Generales.-----

SEGUNDO: Siendo las 11:00 horas, salimos de la Junta Municipal, para dirigirnos a la comunidad de Plutarco González, donde llegamos a las 11:00 horas con 20 minutos, tomando como punto de referencia el restaurante 'Truchas la Aurora', donde iniciamos nuestro recorrido, el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo el comentario de que él sólo quería observar la colocación de la propaganda de precampaña del Partido de la Revolución Democrática junto con la comisión de propaganda de este Consejo Municipal, para que ésta sea colocada en base a los Lineamientos de Propaganda Electoral y a los artículos del Código Electoral del Estado de México, arriba mencionados.-----

TERCERO: Durante el trayecto del lugar de inicio hasta la comunidad de la Unión Riva Palacio se contabilizaron 277 postes de equipamiento urbano donde se encuentra adherida propaganda de los precandidatos a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, 2 placas alusivas a las obras realizadas por el Ayuntamiento en los cuales también se encuentran adheridas propagandas del partido arriba mencionado, la primer placa se encuentra ubicada afuera de las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria 'Benito Juárez', y la segunda placa se ubica a 300 metros de la gasera 'Gas Zeta', propiedad del Prof. Clímaco Cruz Cruz, ambas con domicilio conocido en la comunidad de la Quinta Manzana, Almdoya de Alquisiras, México, también se encontró propaganda de este mismo partido adherida a 9 árboles los cuales se localizan en el trayecto de las comunidades de Agua Fría a Tepehuajes, dando por terminado el recorrido por parte de la Comisión de Propaganda Electoral de este Consejo Municipal a las 13:00 horas con 5 minutos.-----

CUARTO: Se le exhorta al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, que le notifique a su partido para que retire la propaganda en un lapso no mayor de 48 horas con fundamento en el Artículo

31 párrafo tercero de los lineamientos de propaganda electoral.-----
-----”

Sin embargo, a la misma no puede otorgársele valor probatorio en virtud de que, en primer lugar, al presentarse en copia simple, se encuentra fuera de los supuestos señalados por el artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;”

En segundo lugar, en virtud de que los recorridos, conforme lo señalado por el artículo 31 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, tienen como finalidad que la autoridad tenga conocimiento de la forma en que los partidos políticos y coaliciones colocan su propaganda, y exhortarles al cumplimiento tanto del Código Electoral, como de los Lineamientos respectivos, sin que esto signifique que un recorrido de revisión pueda constituir una prueba para acreditar con plenitud la existencia de la propaganda al momento de la interposición del escrito de inconformidad, independientemente de que el partido o coalición haya dado cumplimiento a la exhortación de la comisión; por lo que aceptar el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

En el entendido de que si los recorridos de verificación que realiza la Comisión de Propaganda, se pretendiera utilizar como medio de convicción, para una posterior sanción, no tendría razón de ser la realización de un exhorto hacia el partido político responsable.

Es de destacarse que el recorrido realizado se desarrolló debido a la petición expresa del ahora actor, en los lugares donde el propio representante señaló; observándose además que el recorrido fue realizado de forma exclusiva para verificar la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el promovente también anexa como prueba copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, en el cual al informarse al pleno del Consejo, sobre el resultado del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda, se asentó en el acta lo siguiente:

*“LA C. LAURA ESTHER LÓPEZ VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA, COMENTÓ QUE A LA FECHA NO SE HA RETIRADO LA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE EN ESTE CASO QUE PROCEDÍA POR PARTE DE LA COMISIÓN.-----
AL RESPECTO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMENTÓ QUE NO ESTA EN SU MANOS EL RESOLVER DICHA SITUACIÓN, YA QUE NO CUENTA CON EL APOYO DEL COMITÉ ESTATAL PARA RETIRAR LA PROPAGANDA Y QUE NO EXISTE UN COMITÉ CONSTITUIDO EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LAS CONSECUENCIAS LAS TENDRÁ QUE ASUMIR EL PARTIDO.-----”*

Por lo anterior esta Documental Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 336 fracción I y 337 fracción I, tiene pleno valor probatorio.

No pasa inadvertido la existencia dentro del expediente, de una Inspección Ocular realizada el nueve de enero de dos mil seis, la cual ninguna de las partes ofreció, sin embargo la Comisión de Propaganda, mediante auto de fecha seis de enero del año en curso, señala:

“En cuanto a la Inspección Ocular, se admite, señalándose a las 10 horas del día 09 de enero del 2006, para el desahogo de la misma, y la cual versará sobre los puntos indicados por el Partido Político que la ofrece Partido de la Revolución Democrática...”

Por lo anterior, no es procedente otorgarle valor probatorio alguno, en virtud de la falta certeza en el sentido de que de los autos no se desprende que alguna de las partes haya solicitado la referida probanza, aunado a que tampoco se hizo el señalamiento, si la Comisión ordenó el desahogo de dicha Inspección Ocular, como diligencia para mejor proveer.

En complemento de lo expuesto, el procedimiento que se observa en una controversia en materia de propaganda electoral, es en estricto sentido a instancia de parte, dada la naturaleza del mismo, lo anterior lo evidencia el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, que establece que el que afirma está obligado a probar.

Por lo anterior, al actuar de mutuo propio la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, y aún cuando no se cause perjuicio a las partes, toda autoridad está obligada a observar el orden público, lo cual se hace cumpliendo a cabalidad las leyes, además de realizar sus actos bajo el amparo del principio de legalidad, lo cual no hizo la autoridad electoral municipal.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en nueve impresiones de fotografías digitales en color, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren

tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al adminicularse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con los hechos afirmados, en este caso, por la aceptación tácita de que existen los hechos irregulares imputados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al expresamente reconocer la existencia de la propaganda motivo de la inconformidad, se genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática de forma contraria a lo señalado en la ley.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en doscientos setenta y siete postes, como elementos del equipamiento urbano consistente en postes, y en nueve árboles.

En cuanto a la propaganda adherida en nueve árboles, es necesario resaltar el contenido del artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“La Comisión de Propaganda someterá a acuerdo de los Consejos respectivos, sus proyectos de resolución. Los Consejos, en su caso, propondrán al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, las sanciones económico administrativas que derivado de la omisión a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, XI, XIII, XVI, XIX y 53

del Código, así como lo establecen los presentes Lineamientos; siempre y cuando la propuesta de sanción esté incluida en el proyecto.”

En ese orden de ideas el órgano desconcentrado consideró no proponer sanción alguna por la adhesión de propaganda en árboles, en virtud de la Inspección Ocular referida anteriormente, por lo que en virtud de lo antes transcrito esta Comisión se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo que hace a la propaganda adherida en postes, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

j) Dañe elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario o se coloque algún medio de comunicación alterno, que impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones en la vía pública, el equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

Sin embargo, el fundamento utilizado por el órgano desconcentrado no es correcto, en virtud de que si bien en autos se demostró plenamente la existencia de propaganda adherida a postes, esto no es motivo para considerar que existió un daño en los elementos del equipamiento urbano, por lo que en este caso resulta aplicable el artículo 87 de los lineamientos en mención que señalan:

“En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral; empero,

la propuesta del Consejo Municipal, resulta excesiva, toda vez que sólo se comprobó la irregularidad en la adhesión de propaganda y no en el daño causado.

En tal virtud es de considerar que tal irregularidad se demostró en doscientas setenta y siete ocasiones.

En tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en quinientos días de salario mínimo, y se propone se sancione con una multa consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción grave ordinaria, en razón de las ocasiones que el Partido Político infractor repitió el acto contrario a la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, y sancionarlo con una multa de trescientos días de salario mínimo, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**